



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE. -

Los que suscribimos Diputados y Diputadas, integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena**, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Artículo 116, fracción II, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y demás aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta soberanía para presentar la siguiente **RESERVA DE LEY EN LO PARTICULAR**.

Dicha reserva se formula para incorporar un artículo transitorio al presente decreto, bajo la siguiente justificación técnica y propuesta de modificación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 31 de marzo de 2026, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia dentro de los expedientes JDC-010/2026 y acumulados, en la cual determinó que el Congreso del Estado incurrió en una omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio, al no haber dado cumplimiento a lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral local.

Dicho Artículo Transitorio contemplaba en un inicio que la elección directa de regidurías por demarcación territorial, entraría en vigor para el proceso electoral

2023 – 2024. Esto no se cumplió, y reformaron este artículo para que la elección directa fuera en el siguiente proceso electoral 2026–2027. Ahora, quieren quitarle a la ciudadanía su derecho ya adquirido a elegir de manera directa a su representante municipal más cercano.

La forma actual de elección de los regidores de mayoría relativa, por planilla cerrada y bloqueada contraviene desde nuestro punto de vista las disposiciones constitucionales en torno al derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible como se debe elegir en México a los gobernantes de los tres niveles de gobierno.¹

Continuando con el análisis de la sentencia antes mencionada, ésta vincula al Congreso del Estado a efecto de prever lo necesario para que se realicen las adecuaciones normativas pertinentes, a fin de cumplir con lo ordenado en el citado artículo transitorio, a la brevedad posible, en el entendido de que se deberán llevar a cabo en el proceso legislativo que corresponda, es decir, a más tardar 90 antes de que dé inicio el proceso electoral 2026-2027, de conformidad con lo señalado por el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

Esto significa que la elección directa de Regidurías ya debió haberse materializado, sin embargo, no se dio cumplimiento a la sentencia, esto implica que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua debe activar mecanismos legales para el acatamiento. Y en el momento procesal oportuno la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Vease <https://regidor.mx/wp-content/uploads/2023/01/Iniciativa-Ciudadana-Yo-Elijo-Regidor-v2022.pdf>

Sin embargo, en el expediente SUP-JE-8/2014, se analizó que, para cumplir la tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada, como lo fue en el expediente JDC-010/2026 y acumulados.

Derivado de esto me permito citar la siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las

resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente:

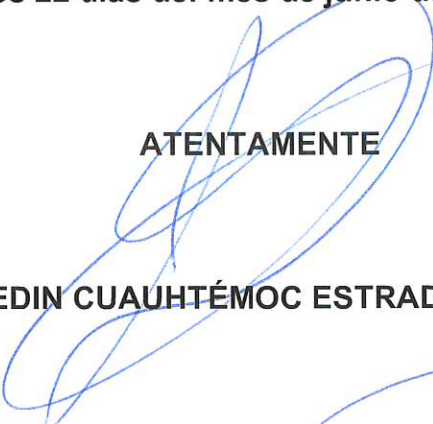
R E S E R V A:

Único. Se agrega un transitorio al presente Decreto para quedar de la siguiente manera:

En cuanto a las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial, entrara en vigor para el proceso electoral 2026-2027 en los términos que se establezcan en la Ley Electoral.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 22 días del mes de junio de 2026.



ATENTAMENTE

DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO

**DIP. LETICIA ORTEGA
MÁYNEZ**



**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**



**DIP. MAGDALENA RENTERÍA
PÉREZ**



**DIP. ELIZABETH GUZMÁN
ARGUETA**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ

REYES

DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS

PRIETO

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS

DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO

DIP. Jael ARGÜELLES DÍAZ

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA

Esta hora de firmas corresponde a la RESERVA DE LEY presentada durante el Periodo Extraordinario de fecha 22 de junio de 2026.